



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Suscripción en Santander.—Por un año 20 pesetas; por seis meses 12 id.; por tres meses 6 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 40 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

CONSEJO DE MINISTROS.

Anoche á las diez y media salieron para Sanlúcar de Barrameda SS. MM. S. A. la Infanta doña Eulalia, A la estación del Meñor bajaron á despedir á los augustos viajeros las Infantas doña Isabel y doña Paz, todos los Ministros, los Subsecretarios de la Presidencia, de Gobernación, de Ultramar y de Estado, los Directores generales, Alcalde primero, Gobernador de Madrid y demás autoridades civiles y militares.

A las once y cincuenta y dos minutos de esta madrugada llegaron sin novedad á Alcazar de San Juan SS. MM. é Infanta doña Eulalia.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

DECRETOS DEL GOBIERNO.

DECRETOS DEL GOBIERNO.

CAPITULO VII.

Los interesados que pre-tendiesen reclamar contra las resoluciones de los Ayuntamientos en el término preciso y oportuno de los tres días siguientes á la publicación de aquéllas, para apoyar sus reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 días siguientes adquirirá el interesado á la Comisión provincial presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en el caso de que se le niega, ó retarda indebidamente aquélla certificación.

Art. 65. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

- Art. 67. Cuando un mozo resultare incluído en el alistamiento de dos ó más pueblos se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 43; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de estas, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado correspondiente:
1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.
2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre ó la haya tenido en este día.
3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más

tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Art. 68. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde el 1.º de Diciembre ó la haya tenido en este mismo día.

Art. 69. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en el único caso en que se le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo asistido de mejor derecho hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en dos alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á contar desde el día de la recepción.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo de los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento; pudiendo exceptuar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recálculos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de medio día, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido verificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papelitas iguales. En otras papelitas también iguales se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos de este primer sorteo hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteables los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24, y que por disposición del mismo tienen designados los primeros números. Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 73. Las papelitas se introducirán en bolas iguales, y éstas se colocarán en un globo que contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papelita que contenga el nombre y la leerá en voz

alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion bajo ningun pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leída el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario; fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion,

quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el artículo 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas; y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de soldados.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre. (Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

**DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA
TIMBRE DEL ESTADO.**

(CONTINUACION.)

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 147. Los Montes de Piedad y

Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se registrarán por lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 150. El Agente de cambio ó Corredor que intervenga en la negociacion ó transferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 152. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

CANTIDAD.	TIMBRE.	
	Pesetas.	
25.000	Hasta	0'25
50.000	á	0'50
100.000	á	1'00
200.000	á	2'00
300.000	á	3'00
400.000	á	4'00
500.000	á	5'00
1.000.000	á	10'00
en adelante.	á	15'00

1.ª clase. De 25.000'01 á 50.000'01
2.ª » De 50.000'01 á 100.000'01
3.ª » De 100.000'01 á 200.000'01
4.ª » De 200.000'01 á 300.000'01
5.ª » De 300.000'01 á 400.000'01
6.ª » De 400.000'01 á 500.000'01
7.ª » De 500.000'01 á 1.000.000'01
8.ª » De 1.000.000'01 en adelante.

Para operaciones á plazo.

TIPO FIJO.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se publicará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Responsabilidad penal.

Art. 156. El Agente ó Corredor de bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

**DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS
Y TERRESTRES.**

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá solo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion indispensable la póliza con el timbre exigido, incurrirán, por cada operación, en la multa de 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro Diario en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula.

El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro, con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes, segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta, con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la fabricacion que se expresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Societates que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos el 1.º de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la provincia.

2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de baccaes, frutos coloniales, chombaras, almibares y frutas secas ó en conserva.

3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal cominada y purificada.

4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al

por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

10. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.

11. Vendedores al por mayor de papel blasco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13. Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

12. Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

4.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de fer-

ro-carriles, las de seguros y las de minas ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15. Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesia en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20. Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

21. Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22. Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

50. Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51. Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

52. Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.

54. Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

55. Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpinteria de taller y muebles de todas clases.

56. Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

57. Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58. Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80. Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto, ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

83. Almacenes de efectos navales.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.956.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que don Gabriel Bocaña Gutierrez, vecino de Oles (Villaviciosa), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «1.º doce de Febrero» de mineral lignito al sitio que llaman la Mapó, término de lugar de Gornazo, Ayuntamiento de Miengo, que linda al N., S. y E. terreno comun y al O. mina «San Nicolas.» Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la cabecera N. de la mina «San Nicolás»; desde él se medirán al S. 200 metros, y al E. 600 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 13 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 15 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Febrero de 1882.— Claudio Aldaz.

Núm. 3.957.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que don Gabriel Bocaña Gutierrez, vecino de Oles, (Villaviciosa), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «2.º doce de Febrero» de mineral lignito al sitio que llaman riaga de Luen, término de lugar de Gornazo, Ayuntamiento de Miengo, que linda al N., S. y O. terreno comun, y al E. mina «San Nicolás.» Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la cabecera N. de la mina «San Nicolás»; desde él se medirán al S. 200 metros, y al O. 600 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 13 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 15 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Febrero de 1882 — Claudio Aldaz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La subasta para el arriendo del impuesto de consumos de esta capital, que habia sido anunciada para el dia 24 del corriente mes y cuya suspension se anunció en el Boletín oficial de la provincia número 193 del lunes 20 del actual, se celebrará el dia 2 de Marzo próximo en las mismas condiciones y bajo las mismas bases consignadas en el anuncio publicado en la Gaceta del 6 del corriente y Boletín oficial del 30 de Enero último.

Aun cuando la subasta sufre el retraso, por circunstancias independientes de la voluntad de la Administracion, de celebrarse el dia 2 de Marzo próximo venidero en vez de tener lugar el 24 del corriente como

se había anunciado, esto no obstante el arriendo empezará a regir desde primero de Abril de este año como se consignaba en el primitivo anuncio. Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen presentar sus proposiciones en la Administración de Propiedades e Impuestos de esta capital en la de igual clase de Madrid.

Santander 22 de Febrero de 1882.
—Adolfo Fernández.

PROVINCIA JUDICIAL.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia limitada en espectación de embarque en esta capital, Manuel Lago Dórrio, hijo de José y de Isabel, natural de Santa Eugenia, provincia de Córdoba, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto para que en el improrogable plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 16 de Febrero de 1882.
—Mariano Lafuente.

Señas de Manuel Lago.

Edad 30 años 5 meses y 11 días, estado soltero, estatura 1,580 metros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y sabe leer y escribir.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia limitada en espectación de embarque en esta capital, Miguel Díaz Pintiga, hijo de José y de Ramona, natural de Oloniego, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto para que en el improrogable plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 16 de Febrero de 1882.
—Mariano Lafuente.

Señas de Miguel Díaz.

Edad 27 años 4 meses y 17 días, soltero, labrador, estatura 1,680 metros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, frente id., aire bueno, producción id., señas particulares ninguna, y sabe leer y escribir.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia limitada, en expectación de embarque en esta capital, Timoteo Polo López, hijo de Feliciano y de Isidora, natural de Requena del Campo, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto, para que en el improrogable plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 16 de Febrero de 1882.
—Mariano Lafuente.

Señas de Timoteo Polo.

Edad 23 años 11 meses y 27 días, soltero, escribiente, estatura 1,550 metros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, frente id., aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y sabe leer y escribir.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRANSATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES

PRIMERA CLASE.	PUENTE
700	230
750	250
750	260
750	300
750	320
750	350
750	380
750	400
750	420
825	450

900	230	700	230
1.000	250	750	250
965	260	750	260
985	300	750	300
1.037	320	750	320
1.109	350	750	350
1.148	380	750	380
1.220	400	825	450
1.265	420	1.170	500
1.337	450	1.430	550
1.382	480	1.675	600
1.437	500	1.975	650

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN THOMAS
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamai- ca (Kingston), Puerto-Rico, Trinitad, Saint Pierre, Fort de France, Guayra, Carpaño, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

SAINT SIMON

Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savannah.
Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,
PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BUDAPEST (BUENOS AIRES) Y EL HAVRE
Y CON CORRESPONDENCIA

Colon, Savannah, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

PROVINCIA

Capitan Mignon
Saldrá de Marsella el 6 del actual
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas
A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savannah, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Barceos y el Havre.

NOTA: Este vapor no transporta pasajeros ademas de los emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALTA Y CADIZ A NUEVA YORK

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Crampon.
Saldrá de Marsella el 15 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el 25, y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 dias

NOTAS: Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán que dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de obtener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barceos expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de

Gran éxito en Paris
s VELOUTINE CH FAY
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluqueras y tiendas de quinquina.
Desconfiar de las falsificaciones.

pedir cabida antes del 5. á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañía ofrecen las más res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en esta Compañía los aventaja. Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal au-mentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

CURADA CON EL
Papel y Cigarrillos
farmacéutico de 1.ª clase, París.
LIOS
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARRONTELLO
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, París.
De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 11

En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.
LINEA TRANSATLANTICA
NAUIGACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo **REINA MERCEDES** que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Ceruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trsbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes en Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, San Ildefonso, 6, 2. En la Coruña: Sres. Ravana y Casas. En Vigo: D. Antonio López Neira. En Bilbao: D. Epifanio Ablanado. En Santander: D. Francisco Aguilera. Imprenta de Salvador Arias, Carhatal, 4.